



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Aranda de Torres y Ana Ruth Sogamoso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00153-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Luz Marina Aranda de Torres y Ana Ruth Sogamoso contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Pág. 1-3 archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS)

1.1. LUZ MARINA ARANDA DE TORRES

1.1.1. Se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo que nació a la vida jurídica al no darse respuesta a la petición presentada el 24/02/2021 radicado TOL2021ER006727 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, al reconocimiento y pago de la sanción de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a partir del 09/03/2020 y hasta el pago de las cesantías el 15/02/2021, por valor de \$33.671.557,73.

1.1.3. Que se dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

1.2. ANA RUTH SOGAMOSO

1.2.1. Se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo que nace a la vida jurídica al no darse respuesta a la petición presentada el 26/02/2021 radicado TOL2021ER007358 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, por el cual se niega el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el párrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

- 1.2.2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, al reconocimiento y pago de la sanción de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a partir del 27/02/2020 y hasta el pago de las cesantías el 05/02/2021, por valor de \$33.530.080.
- 1.2.3. Que se dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.2.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (pág. 5-16 archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS)

Como normas violadas, las demandantes indican que se vulneraron los artículos 2, 13, 23,25 y 53 de la Constitución, la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006.

Sostiene que las entidades accionadas quebrantaron las disposiciones mencionadas, en la medida en que no pagaron el valor de las cesantías a que tenían derecho las docentes demandantes, dentro del término previsto en la ley y en el Decreto 1272 de 2018, por lo que son responsables de la sanción moratoria que se ha generado a favor de las demandantes y en tal virtud, el acto administrativo que negó el derecho está viciado de nulidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Archivo B2. 2021-00153 CONTESTACIÓN DEMANDA MIN-EDUCACION FOMAG)

Propuso las excepciones de mérito que denominó ***“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”***; ***“Cobro indebido de la sanción moratoria”*** y ***“Falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en 2020”***; argumentando que la entidad territorial es la encargada del reconocimiento de las cesantías de los docentes; además, que desde la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es también la responsable exclusiva del pago de la sanción moratoria, en aquellos eventos que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al FOMAG.

3.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA (Archivo B3. 2021-00153 CONTESTACIÓN DEMANDA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA)

Hizo oposición a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar, afirmando que no se le han cercenado, desconocido o vulnerado derechos a las accionantes.

Para el caso de la docente Luz Marina Aranda de Torres, indicó que le fueron reconocidas sus cesantías a través de la Resolución 1467 del 30 de abril de 2020,

siendo pagadas el 15 de febrero de 2021, mientras que a la docente Ana Ruth Sogamoso, le fueron reconocidas en la Resolución No. 1464 del 30 de octubre de 2020, y pagadas el 9 de febrero de 2021.

Sostuvo que la Secretaría de Educación Departamental reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales de las demandantes, en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional, y que, en el evento de accederse a las pretensiones, habría que determinarse que el restablecimiento del derecho se haga con cargo a los recursos del FOMAG.

Propuso la excepción de mérito que denominó **“Inexistencia de responsabilidad del Departamento del Tolima frente a la reclamación impetrada”**, argumentando que profirió el acto de reconocimiento y pago de las cesantías de las hoy demandantes dentro del término de ley, por delegación expresa y a nombre del FOMAG, la que sería responsable de la mora en el trámite.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada y repartida a este Despacho el 30 de julio de 2021 ^(A2. 2021-00153 ACTA DE REPARTO SEC. 1213), siendo admitida mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, disponiendo lo de ley ^(A6. 2021-00153 AUTO ADMITE DEMANDA).

Notificada la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones ^(B6. 2021-00153 CONSTANCIA SECRETARIAL VENGE TRASLADO DE EXCEPCIONES), el 21 de abril de 2022 fueron declaradas no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG ^(B7. 2021-00153 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS). En auto del 03 de junio de 2022 se requirió a las demandadas para que allegaran el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso ^(C1. 2021-00153 AUTO REQUIERE), y posteriormente se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA ^(C8. 2021-00153 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL), la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2022, decretándose pruebas de oficioso. ^(D3. 2021-00153 ACTA AUDIENCIA INICIAL).

Allegada la documental decretada, el 19 de octubre de 2022 se puso en conocimiento de las partes y del Ministerio Público ^(E3. 2021-00153 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO). Finalmente, se declaró cerrada la etapa probatoria y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en auto del 28 de octubre de 2022, se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión ^(E6. 2021-00153 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR),

Dentro del término otorgado, la parte demandante y el Departamento del Tolima guardaron silencio ^(E9. 2021-00153 CONSTANCIA SECRETARIAL VENGE TERMINO PARA ALEGATOS), mientras que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag solicitó que se declararan probadas las excepciones propuestas ^(E8. 2021-00153 ALEGATOS MIN EDUCACION FOMAG).

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de

competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en resolver acerca de la nulidad de los actos administrativos demandados, para lo cual habrá que determinarse si a las docentes demandantes les asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías, y la entidad a la que le es imputable tal obligación, esto último, analizado conforme las previsiones del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

3. TESIS DE LAS PARTES

Tesis parte actora

Considera tener derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías como docente oficial, al haberse superado el término legal de 70 días con el que contaba la administración para materializarlo, contabilizado desde que se radicó la solicitud.

Tesis parte demandada

La **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG** sostiene que la encargada de reconocer y pagar la sanción moratoria es la entidad territorial, por tratarse de una mora causada con posterioridad al 1º de enero de 2020, según disposiciones de la Ley 1955 de 2019.

Por su parte, **el Departamento del Tolima** sostiene que cumplió con los términos legales en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante y que desarrolla en virtud de una delegación y a nombre del FOMAG, siendo imputable cualquier mora a esta última.

4. TESIS DEL DESPACHO

A las demandantes, en su condición de docentes oficiales, les es aplicable la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006; por ende, como existió una mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, tienen derecho a que se les pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, obligación que se impondrá al Departamento del Tolima, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

5. MARCO JURÍDICO

i) Marco normativo de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de los servidores públicos.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su

otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.

Ahora bien, la indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue prevista por el legislador, a través de la Ley 244 de 1995 *“Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, estableciendo en sus artículos 1º y 2º, un término perentorio de 15 días para la expedición de la resolución correspondiente, un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías definitivas para su pago efectivo y un reconocimiento a favor del beneficiario equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación.

Con la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

ii) Aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial y sustento jurisprudencial.

El artículo 2º de la Ley 1071 de 2006, indica que los destinatarios de dicha ley son *“los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018 Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 NI: 4961-2015, sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia en el sentido que ***“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...”***

Finamente es necesario precisar que, aunque la Ley **91 de 29 de diciembre de 1989** “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías, (i) para los docentes nacionalizados conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y (ii) para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, ni la sentencia de unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional, ni la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de Julio de 2018, hicieron alguna distinción del régimen de cesantías aplicable a los docentes, a la hora de reconocer que tienen derecho a la indemnización por la tardanza en liquidación, reconocimiento y pago de sus cesantías.

iii) Conteo de la sanción moratoria

Inicialmente, respecto del conteo de términos de la sanción moratoria, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 02 de marzo de 2017 C. P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 08001-23-33-000-2012-00431-01(1721-14) indicó que la sanción empezaba a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 45 días para el pago previsto en el artículo 5º de la ley 1071, plazo que se contabilizaba a partir de la firmeza del acto que ordenaba la liquidación de las cesantías y que en los eventos en que la administración no se pronunciaba o lo hacía de forma tardía, la indemnización corría una vez transcurrieran 70 días después de la radicación de la petición, tomando en cuenta 15 días para expedir el acto, 10 días como término de ejecutoria y 45 días para el pago. (Artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006).

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 ya citada, planteó los siguientes escenarios, para indicar el momento en que se hace exigible la sanción por mora y de esta forma realizar el debido control o conteo de la sanción por mora:

- Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío.

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

- Hipótesis del acto escrito que reconoce la cesantía.

Luego de fijar la postura sobre el conteo del término de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías cuando la entidad no expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación o lo expide tardíamente, el Consejo de Estado también enseñó cómo debe contarse el término cuando el acto de reconocimiento pensional se expide dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, estableciendo las siguientes alternativas:

a) Cuando se produce la notificación por medios electrónicos.

En este evento habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

b) Cuando se efectúa la notificación personal.

En este caso el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo **por aviso** remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

c) Cuando el acto escrito no se notifica.

Pero en su defecto, y entendiendo que para el pago de la cesantía lo que existe es un término expreso para el empleador *so pena* de constituirlo en mora y generar en su contra una sanción, ese deber ocurre luego de verificar el cumplimiento de otras obligaciones, entre ellas, la de notificar el acto de reconocimiento conforme se lo ordena la ley, la cual debió ocurrir por ministerio de la ley a más tardar dentro de los 12 días siguientes a que se expide, así: el término de 45 días solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

d) Cuando el peticionario renuncia expresamente a los términos de notificación y de ejecutoria.

En este caso, los 45 días para que se produzca el pago de la cesantía reconocida, corren a partir del día siguiente en que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

e) Cuando el interesado presenta recurso contra el acto de reconocimiento.

En este evento el plazo de los 45 días hábiles, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, esto es, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 artículo 87, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará 1 día correspondiente a la

ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

f) Cuando el interesado presenta recurso y este no es decidido.

Sobre este punto, la alta Corporación indicó que pasados 15 días hábiles sin que se notifique *acto* que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

Las anteriores hipótesis son resumidas por nuestro órgano de cierre, en el siguiente cuadro:

| HIPOTESIS | NOTIFICACIÓN | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|--|--|---|---|---|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días) | Aplica, pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹ | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |
| ACTO ESCRITO | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |
| ACTO ESCRITO | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |

De otra parte, frente a la aplicación de los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 para el cómputo de la sanción moratoria, explicó la alta Corporación que tal disposición desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como se ha visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, a tales servidores se aplicarán los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

¹ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En lo que atañe al decreto aludido, el Consejo de Estado en aplicación de la «*excepción de ilegalidad*», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, inaplicó para los efectos de la unificación jurisprudencial la mencionada norma reglamentaria, e instó al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tuviera en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.

iv) El salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En síntesis, el Consejo de Estado dentro de la sentencia de Unificación indicó que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

En lo que respecta al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente-, razón por la cual la base de liquidación será la vigente al momento de mora y con la asignación básica de cada año.

Desde esa perspectiva, en la sentencia de unificación, la sala presentó el siguiente cuadro explicativo:

| RÉGIMEN | BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica) | EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades) |
|------------|--|---|
| Anualizado | Vigente al momento de la mora | Asignación básica de cada año |
| Definitivo | Vigente al retiro del servicio | Asignación básica invariable |
| Parciales | Vigente al momento de la mora | Asignación básica invariable |

v) Entidad responsable del pago de la sanción moratoria.

La Ley 1955 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en su artículo 57 prohíbe la imposición por vía administrativa y/o judicial de indemnizaciones económicas con cargo a los recursos del Fondo y señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ciertamente, la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas

por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención...". (Destaca el Juzgado)

La Ley 1955 de 2019 rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, de tal suerte que se concluye que la imputación a la entidad territorial certificada en educación, solamente podrá hacerse si se trata de sanción moratoria por períodos posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, en cuyo caso, habrá que determinar si, la mora en el pago de las cesantías al docente afiliado al FOMAG, es consecuencia de la inacción de la respectiva secretaría de educación territorial en las competencias de su cargo.

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto a trámite de reconocimiento de cesantías señala:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del petionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobar argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobar del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobar del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Unavez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.30. Notificación y recursos contra los actos administrativos. El término y la forma de notificación, así como la procedencia y el trámite de los recursos en contra de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones económicas que por disposición legal debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sujetarán a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.»

6. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

6.1. Respecto de Ana Ruth Sogamoso

| HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO | |
|---|---|
| Mediante petición elevada el 27 de febrero de 2020, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales para reparación de vivienda. | Página 53 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |
| A través de Resolución Nro. 1464 del 30 de abril de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por la docente demandante. | Páginas 53 – 55 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |
| El 21 de enero de 2021, la Secretaría de Educación Departamental remitió a la Fiduprevisora S.A. el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales, siendo aprobado para pago el 22 de enero de 2021. | Páginas 2-3,6 del archivo E2. 2021-00153 EXPEDIENTE DE ADMINISTRATIVO |
| Las cesantías quedaron a disposición de la demandante, el 30 de enero de 2021. | Página 6 del archivo D5. 2021-00153 |

| | |
|---|---|
| | RESPUESTA Y GESTIÓN A REQUERIMIENTO |
| <p>Con petición del 26 de febrero de 2021 y por medio de apoderado, la demandante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.</p> | Páginas 46 - 52 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |
| <p>Para el año 2020, la docente Ana Ruth Sogamoso devengó un salario básico de \$4.244.314.</p> | Página 63 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |

6.2. Respecto de Luz Marina Aranda de Torres

| HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO | |
|---|---|
| <p>Mediante petición elevada el 9 de marzo de 2020, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para compra de vivienda.</p> | Página 32 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |
| <p>A través de Resoluciones Nro. 1467 del 30 de abril de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas por la docente demandante.</p> | Páginas 32 – 34 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |
| <p>El 21 de enero de 2021, la Secretaría de Educación Departamental remitió a la Fiduprevisora S.A. el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales, siendo aprobado para pago el 26 de enero de 2021.</p> | Páginas 1-2 y 93 del archivo E2. 2021-00153 EXPEDIENTE DE ADMINISTRATIVO |
| <p>Las cesantías quedaron a disposición de la demandante, el 30 de enero de 2021.</p> | Página 5 del archivo D5. 2021-00153 RESPUESTA Y GESTIÓN A REQUERIMIENTO |
| <p>Con petición del 24 de febrero de 2021 y por medio de apoderado, la demandante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del</p> | Páginas 25 a 31 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |

| | |
|---|--|
| Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. | |
| Con petición del 26 de febrero de 2021 y por medio de apoderado, la señora Ana Ruth Sogamoso solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías parciales, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo. | Páginas 46 - 52 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |
| Para el año 2020, la docente Luz Marina Aranda de Torres percibía un salario base de \$4.244.314. | Página 42 del archivo A3. 2021-00153 DEMANDA, PODERES Y ANEXOS |

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con la finalidad de establecer qué regla jurisprudencial es aplicable a cada caso, lo primero que debe verificar el despacho es si la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, como delegada del FOMAG, expidió el acto de reconocimiento de las cesantías parciales dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, encontrando este Despacho que en ambos casos bajo estudio NO fue expedido oportunamente, como quiera que la demandante Ana Ruth Sogamoso presentó solicitud el 27 de febrero de 2020 y su resolución fue expedida el 30 de abril de 2020, mientras que la demandante Luz Marina Aranda de Torres solicitó su prestación el 09 de marzo y su resolución también fue expedida el 30 de abril; habiendo transcurrido 42 y 35 días hábiles respectivamente.

Partiendo de la base que los actos administrativos fueron expedidos por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, los cuales corresponden a: *i)* 15 días hábiles para emitir el acto, *ii)* 10 días hábiles para la notificación; *iii)* 45 días para efectuar el pago, la sanción moratoria se causó de la siguiente manera:

7.1. Ana Ruth Sogamoso:

| FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS | FECHA EN QUE DEBIÓ EXPEDIRSE EL A.A (15 DÍAS HÁBILES) | NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DEL A.A (10 DÍAS HÁBILES) | FECHA LÍMITE PARA EL PAGO EFECTIVO (45 DÍAS HÁBILES) | FECHA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS |
|---|---|---|--|--------------------------------|
| 27/02/2020 | 19/03/2020 | 02/04/2020 | 11/06/2020 | 30/01/2021 |

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el **12 de junio de 2020 hasta el 29 de enero de 2021**, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de **232 días**, que teniendo en cuenta la asignación básica percibida en el año 2020 por la demandante -año inicia la mora- de **\$4.244.314**, y un salario diario de **\$141.477**, corresponde a **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$32.822.694)**.

7.2. Luz Marina Aranda de Torres

| FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS | FECHA EN QUE DEBIÓ EXPEDIRSE EL A.A (15 DÍAS HÁBILES) | NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DEL A.A (10 DÍAS HÁBILES) | FECHA LÍMITE PARA EL PAGO EFECTIVO (45 DÍAS HÁBILES) | FECHA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS |
|---|---|---|--|--------------------------------|
| 09/03/2020 | 31/03/2020 | 13/04/2020 | 24/06/2020 | 30/01/2021 |

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el **25 de junio de 2020 hasta el 29 de enero de 2021**, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de **219 días**, que teniendo en cuenta la asignación básica percibida en el año 2020 por la señora Luz Marina Aranda de Torres -año inicia la mora- de **\$4.244.314**, y un salario diario de **\$141.477**, corresponde a **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.983.492)**.

Ahora bien, al estudiar la actuación desplegada por el Departamento del Tolima desde el momento en que las docentes demandantes radicaron la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías – 27 de febrero y 9 de marzo de 2020- y siguiendo los lineamientos del Decreto 1272 de 2018, se sabe que la Secretaría de Educación, debía expedir los actos administrativos dentro de los 15 días posteriores a las solicitudes, y notificarlos dentro de los 10 días subsiguientes, por lo que una vez notificados y ejecutoriados los actos administrativos, debía remitirlos en forma inmediata para su pago (*artículo 2.4.4.2.3.2.26.*), situación que no acaeció en el caso en concreto, pues se tiene que los actos administrativos no solo fueron expedidos por fuera del término legal, sino también fueron notificados estando ampliamente fenecido el término para tal actuación; además, fueron enviados y recibidos por la FIDUPREVISORA para su correspondiente pago solo hasta el 21 de enero de 2021, procediendo esta última con diligencia a realizar el pago, que ya estaba a disposición de las demandantes a la semana siguiente.

Se considera que la mora en el pago de las cesantías de las aquí demandantes, obedece al incumplimiento de los plazos previstos para la expedición, notificación, radicación y entrega de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías, por parte de la Secretaría de Educación del Tolima al FOMAG, y atendiendo a que dicha mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la imputación de responsabilidad en el pago de las sanciones que deberán ser reconocidas en este trámite judicial, se hará al Departamento del Tolima, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la precitada norma, y en consecuencia, se exonerará de responsabilidad al FOMAG, lo que se entenderá así resuelto, al no emitirse orden de restablecimiento del derecho en su contra.

8. PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción trienal de derechos prevista en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, se advierte que entre la fecha en que se causó la mora en el caso de ambas demandantes (junio de 2020 a enero de 2021) y la reclamación administrativa presentada en el mes de febrero de 2021, no transcurrió un plazo superior a 3 años, por lo que no ha operado la extinción del derecho por dicha causal.

9. INDEXACIÓN E INTERESES

La parte demandante pretende que se condene a las demandadas a indexar los valores resultantes de la sanción moratoria.

Al respecto, el Despacho debe precisar que como lo explicó el Consejo de Estado en su sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018, no hay lugar a indexar la sanción moratoria, ya que dicha sanción penaliza la negligencia u omisión del empleador que no paga oportunamente las cesantías a sus empleados y el valor de dicha penalidad es mucho mayor al de la indexación y por lo tanto cubre la misma, lo anterior, **sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A.**, precisión del órgano de cierre que ha venido llevando a este Despacho a ordenar el cumplimiento de la norma en los diferentes fallos que ha proferido sobre el tema.

Sin embargo, para dar mayor claridad, haciendo suya la tesis planteada por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019 en la radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) con ponencia del consejero William Hernández Gómez, este Juzgado considera también que *“La indexación de la sanción moratoria no procede durante el tiempo de su causación, pero sí una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial”*

Ello debe ser así, porque durante el tiempo en que se genera la sanción, cada día se incrementa en una suma que resulta mucho más alta que la indexación y entonces no hay ninguna devaluación, pero una vez cesa la causación de la mora, ese monto totalizado empieza a verse afectado por el fenómeno inflacionario que lo hace devaluarse y, en consecuencia, no actualizarlo, implicaría un restablecimiento del derecho incompleto e injustificado.

Por ende, se permite el Juzgado precisar, que lo que corresponderá hacer a la entidad demandada, es actualizar el valor total generado por sanción moratoria, a partir del día en que cesó su causación, esto es el **30 de enero de 2021** y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la tradicional fórmula del Consejo de Estado:

$$R = \frac{\text{R.H. Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el valor de la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial que es el vigente el día en que cesó la causación de la sanción moratoria.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

10. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018² verificando en consecuencia que la parte actora, además de la presentación de la demanda, concurrió a la audiencia inicial, razón por la cual, considerando además la cuantía de las pretensiones reconocidas, se fijará la suma de \$1.300.000 a favor de Ana Ruth Sogamoso y \$1.230.000 a favor de Luz Marina Aranda de Torres, por concepto de agencias en derecho y a cargo de la demandada Departamento del Tolima, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición elevada el 26 de febrero de 2021 con radicado TOL2021ER007358, mediante la cual, la señora **Ana Ruth Sogamoso** solicitó al Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición elevada el 24 de febrero de 2021 con radicado TOL2021ER006727, mediante la cual, la señora **Luz Marina Aranda de Torres** solicitó al Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a reconocer y pagar a favor de la **Ana Ruth Sogamoso**, un día de salario por cada día de retardo a título de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, desde el **12 de junio de 2020 hasta el 29 de enero de 2021**, en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$32.822.694)**.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a reconocer y pagar a favor de la **Luz Marina Aranda de Torres**, un día de salario por cada día de retardo a título de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, desde el **25 de junio de 2020 hasta el 29 de enero de 2021**, en cuantía de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.983.492)**.

QUINTO: CONDENAR al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a que sobre las sumas totales causadas por sanción moratoria e indicadas en los ordinales anteriores, realice los ajustes de valor a partir del día en que cesó su causación, esto es **30 de enero de 2021** en ambos casos estudiados, y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en cumplimiento del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDENAR en costas al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de UN MILLÓN

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) a favor de Ana Ruth Sogamoso y UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.230.000) a favor de Luz Marina Aranda de Torres, por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Háganse las anotaciones pertinentes en las bases de datos que maneja este Juzgado y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10064d94fdc051332525339554d98585692a833988445d4c0166d6690d767c1**

Documento generado en 10/04/2023 07:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>